

RESOLUCION N. 04357

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que este departamento, mediante Resolución No. 1657 del 09 de noviembre de 2004 impuso al establecimiento denominado **SERVILAVADO EL GUAVIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de la explotación, uso y aprovechamiento del agua del aljibe aj -01-0092, localizado en la calle 163 A No. 31 – 16 de esta ciudad, Localidad de Usaquén, notificado por edicto, con constancia de fijación el día 26 de noviembre de 2004, desfijado el 10 de diciembre de 2004 y con constancia de ejecutoria el 20 de diciembre de 2004.

Que adicionalmente, el artículo tercero de la referida resolución inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADO EL GUAVIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los hechos de que da cuenta el Concepto Técnico No. 5993 del 17 de agosto de 2004.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial de esta entidad, realizó visita el día 10 de febrero de 2005 al establecimiento en mención para hacer efectivo el sellamiento temporal del aljibe identificado con código DAMA aj-01-0092, ubicado en la calle 163 A No. 31 – 16 de esta ciudad, Localidad de Usaquén, dependencia que profirió el memorando No. 00174 del 11 de febrero de 2005.

Que mediante Auto No. 3238 del 09 de noviembre de 2004, este Departamento procedió a formular pliego de cargos al establecimiento denominado **SERVILAVADO EL GUAVIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de la

explotación, uso y aprovechamiento del agua del aljibe aj -01-0092, localizado en la calle 163 A No. 31 – 16 de esta ciudad, Localidad de Usaquén, sitio donde se encuentra localizado el aljibe identificado con código DAMA aj-01-0092, así:

- “(...) *Utilizar aguas o sus causas sin la correspondiente concesión o permiso, siendo esta obligatoria conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97, Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 239.*
- *Desconocer las disposiciones consagradas en la Resolución DAMA No. 250 del 16 de abril de 1997, por la cual se fijaron las tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas; la Resolución No. 251 del 16 de abril de 1997 para lo cual se fijo el plazo para la inscripción de pozos en el DAMA; la Resolución No. 815 del 9 de septiembre de 1997, por la cual se fijo el termino para la instalación del medidor o contador que permitiera la medida de manera periódica del volumen de agua consumida.*
- *No presentar los niveles estadísticos y dinámicos anuales, trasgrediendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 250 del 16 de abril de 1997.*
- *No implementar el sistema de usos y ahorro eficiente de agua, conforme lo estable la Ley 373 de 1997 (...)*”

Que el precitado Auto fue notificado por edicto el cual fijado el 24 de noviembre de 2004 y desfijado el 29 de noviembre de 2004, con constancia de ejecutoria el 15 de diciembre de 2004.

Que vencido el termino para ejercer el derecho a la defensa, como lo otorgo el articulo 4 del precitado Auto No. 3238 del 09 de noviembre de 2004, esta Administración advierte que el presunto contraventor, no presento los respectivos descargos, lo cual se verifico en la base de datos del DAMA.

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente DM-08-04-908 y que fueron factor para la formulación de cargos, se analiza mediante Concepto Técnico No. 5993 del 17 de agosto de 2004 que los cargos que se encuentran debidamente probados son: “*Utilizar las aguas o sus causas sin la correspondiente concesión, infringiendo presuntamente el articulo 239 inciso 1 y los artículos 88 y 97 del Decreto de 1978*”; El desconocimiento de las disposiciones consagradas en la Resolución No. 815 del 9 de septiembre de 1997 por la cual se fija el termino para la instalación del medidor o contador que permitiera la medida de manera periódica del volumen de agua consumida.

Que el Departamento haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el articulo 85 de la Ley 99 de 1993 declara responsable de los cargos imputados, mediante Resolución 2082 de 2006, de la siguiente forma:

- “(...) **ARTICULO PRIMERO.- EXONERAR** de responsabilidad al señor Félix Fernando Urrego Urrego identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.555 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Servilavado El Guavio, del cargo segundo

“desconocer las disposiciones consagradas en la resolución DAMA No. 250 del 16 de abril de 1997, por la cual se fijaron en las tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas” cargo tercero “no implementar el sistema de uso y ahorro eficiente de agua, conforme lo establece la Ley 373 de 1997.” Formulados en el Auto No. 3238 del 09 de noviembre de 2004.

- **ARTICULO SEGUNDO.** - *Declarar responsable del primer cargo consiste en: “Utilizar las aguas cauces sin la correspondiente concesión o permiso, siendo esta obligatoria conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97, decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 239”, del cargo “desconocer la resolución No. 815 del 9 de septiembre de 1997, por la cual se fijo el termino para la instalación del medidor o contador que permitiera la medida de manera periódica del volumen de agua consumida”, formulados mediante Auto No. 3238 del 09 de noviembre de 2004, al señor Félix Fernando Urrego Urrego identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.555 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Servilavado El Guavio, predio ubicado en la calle 163 A No. 31 – 16 de esta ciudad, donde se encuentra el aljibe con código de identificación DAMA aj-01-0092 localidad de Usaquén.*
- **ARTICULO TERCERO.** - *Imponer al señor Félix Fernando Urrego Urrego identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.555 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Servilavado El Guavio, predio ubicado en la calle 163 A No. 31 – 16 de esta ciudad, donde se encuentra el aljibe con código de identificación DAMA aj-01-0092, una multa correspondiente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (18.360.000.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

Que la citada Resolución fue notificada por edicto el cual fijado el día 17 de octubre y desfijado el 24 de octubre de 2006, con constancia ejecutoria de 7 de noviembre de 2006.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...)“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(…)

El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...)”

III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que la sanción impuesta mediante multa al señor **Félix Fernando Urrego Urrego**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.555 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Servilavado El Guavio, predio ubicado en la calle 163 A No. 31 – 16 de esta ciudad, donde se encuentra el aljibe con código de identificación DAMA aj-01-0092, en vista al incumplimiento del pago de la multa en el tiempo ordenado correspondiente a (5) días hábiles después de su ejecutoriedad con fecha del 7 de noviembre de 2006 y siendo el 15 de noviembre de 2006 el plazo máximo para haber realizado el pago, esta dejó de ser exigible por esta Dirección, por lo tanto pasa a la jurisdicción coactiva según lo emanado en el artículo quinto de la Resolución No. 2082 de 2006.

Artículo subrogado por la Ley 1333 de 2009, según lo dispuesto en su artículo 66.

Ley 1333 de 2009, artículo 66 y 42.

“ARTÍCULO 66. Vigencia. *La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.”*

“ARTÍCULO 42. Mérito ejecutivo. *Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.”*

Que teniendo en cuenta que a través de la **Resolución 2082 de 2006**, por la cual se impone sanción equivalente a multa, al señor **Félix Fernando Urrego Urrego**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.555 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Servilavado El Guavio, predio ubicado en la calle 163 A No. 31 – 16 de esta ciudad, donde se encuentra el aljibe con código de identificación DAMA aj-01-0092, esta autoridad ambiental encuentra que perdió vigencia para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en la presente Resolución y quedando así en la jurisdicción coactiva, configurándose así la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DM-08-04-908

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD de la Resolución 2082 de 2006, por la cual se impone una sanción al señor **Félix Fernando Urrego Urrego**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.555 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Servilavado El Guavio, predio ubicado en la calle 163 A No. 31 – 16 de esta ciudad, donde se encuentra el aljibe con código de identificación DAMA aj-01-0092, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **Félix Fernando Urrego Urrego**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.555 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Servilavado El Guavio, predio ubicado en la calle 163 A No. 31 – 16 de esta ciudad, donde se encuentra el aljibe con código de identificación DAMA aj-01-0092, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-08-04-908**, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

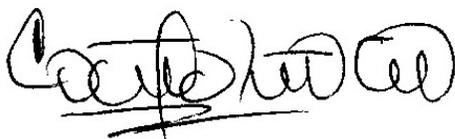
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 2021-1339 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/11/2021